



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	EDWIN ALBERTO GÓMEZ OSORIO .
DEMANDADO	INTERASEO
RADICADO	05001 33 33 030 2014 01422 00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Correspondió por reparto a este Despacho, la demanda que en ejercicio de la Acción Popular consagrada en la Ley 472 de 1998 instauró el señor **EDWIN ALBERTO GÓMEZ OSORIO** en contra de la empresa **INTERASEO**, con el fin de proteger los derechos colectivos amparados en la Ley 472 de 1998 (folios 3).
2. Respecto de los requisitos que debe contener el escrito de demanda, tratándose de acciones populares, la Ley 472 de 1998 establece en su artículo 18 lo siguiente:

"ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. *Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se

prescribe para el demandado."

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 "*por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", cuando se pretenda la protección de derechos o intereses colectivos, **constituye un requisito de procedibilidad la solicitud de adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos que se consideran conculcados ante la autoridad competente,** petición que se encuentra señalada en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. *Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."*

3. En los hechos de la demanda visibles en folios 1 y 2 del expediente, la parte actora no refiere que haya realizado solicitud alguna ante la autoridad que presuntamente vulnera los derechos colectivos invocados para que adoptara las medidas necesarias con el fin de salvaguardar tales derechos, ni tampoco aportó con los anexos de la demanda solicitud en tal sentido.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se inadmitirá la presente acción, para que el actor popular en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **allegue la solicitud de adopción de medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos presuntamente amenazados o violados elevada ante el INTERASEO.**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda que en ejercicio de la Acción Popular interpone el señor **EDWIN ALBERTO GÓMEZ OSORIO** en contra del **INTERASEO**, para que en un término de **TRES (3) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante:

1.1. Allegue la **solicitud de adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos o intereses colectivos presuntamente amenazados o violados elevada ante el INTERASEO**, en los términos previstos en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. Se allegarán copias de los documentos que se presenten en cumplimiento de lo anterior, igualmente para los traslados y su debida notificación a la parte demandada y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, **DE OCTUBRE DE 2014.**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Fijado a las 8 a.m.

ERIKA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
SECRETARIA